

Dictamen Núm. 61/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de febrero de 2022 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de un atropello en un carril bici.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de marzo de 2019, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por su hijo, menor de edad y en cuyo nombre y representación afirma actuar, tras un accidente ocurrido en la vía pública.

Expone que el día “29 de julio de 2018, alrededor de las 21:15 horas”, se encontraba junto a su marido y su hijo en el Paseo, “concretamente en la parada de autobús urbano denominada `.....´, en la calle,” y bajo su marquesina. Explica que su hijo “salió” de esta “por el espacio existente” entre la misma y una papelería, “y literalmente le arrolló un ciclista provocándole toda

una serie de lesiones”, entre las que destaca la fractura de una pierna, siendo trasladado en ambulancia al Hospital

Considera que “el motivo del atropello” del niño “fue que la marquesina de la parada del autobús se encontraba completamente cubierta por publicidad (...), impidiendo la visibilidad a través de la misma” a cualquier usuario del servicio municipal de transportes que espera en la parada, a viandantes, a ciclistas o a cualquier otro usuario de la vía pública; en consecuencia, imputa al Ayuntamiento la creación de “una situación de peligro”.

Solicita una indemnización ascendiente a 14.606 €, que corresponden a diversos conceptos relativos tanto a los daños personales sufridos por el perjudicado, como al patrimonial derivado de determinados gastos de asistencia sanitaria privada en que han incurrido sus progenitores.

Propone la práctica de prueba documental, consistente en la incorporación al expediente de determinados documentos e informes, y testifical de los padres del menor y del ciclista.

Adjunta diversas fotografías en las que se aprecian los elementos implicados, así como la ausencia del cartel publicitario en la marquesina en fechas posteriores, puesto que se retiró “días después” del atropello; documentación acreditativa del parentesco invocado; informes médicos relativos a las lesiones sufridas; atestado instruido por los agentes de la Policía Local personados en el lugar de los hechos, y factura correspondiente a parte de la asistencia sanitaria prestada, de índole privada.

2. El día 30 de septiembre de 2019, la Jefa del Servicio de Obras Públicas informa que “la instalación y explotación de las marquesinas y la publicidad en las mismas no la efectúa el propio Ayuntamiento, sino que son objeto de la empresa” que identifica “en el marco del correspondiente contrato administrativo y, por tanto, si existiese alguna responsabilidad por actuación negligente entiende (...) que concierne a dicha adjudicataria reparar los daños correspondientes mediante el oportuno seguro de responsabilidad civil”. Por lo que respecta a “la actuación de esta Administración como responsable o

vigilante del contrato, se ha de indicar que no se considera que el hecho de que la marquesina tuviese la trasera opaca constituya incumplimiento de norma o reglamentación alguna, habida cuenta que incluso existen modelos comerciales de marquesinas que ya presentan traseras opacas”.

Señala que “se desconocen otros factores como la velocidad de la bicicleta o de aproximación al carril bici que hiciesen evitable el accidente, y finalmente (...) se considera que la responsabilidad patrimonial de la Administración consiste en toda indemnización por lesiones que sean ocasionadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos y en este caso la colocación de publicidad sobre un espacio que puede estar habilitado para ello no se podría considerar mal funcionamiento de tales servicios”. Precisa que “el carril para uso de bicicletas estaba señalizado y, al margen de la gravedad de las lesiones producidas, en los casos de atropello de peatones en una calzada, como norma general, no existe responsabilidad de la Administración titular de la vía”.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2019, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que expresa que su hijo fue “dado de alta el 21 de agosto de 2019”, y procede a actualizar la indemnización solicitada, que cuantifica en veintidós mil trescientos cincuenta y tres euros con cinco céntimos (21.353,05 €).

4. Mediante oficio de 11 de noviembre de 2021, una Técnica de Gestión municipal comunica a la interesada la denegación de la prueba testifical al constar ya en el expediente las manifestaciones de los testigos propuestos merced a su inclusión en el informe de la Policía Local obrante en aquel, considerándose, por otra parte, “plenamente acreditado” el mecanismo casual de producción del accidente, por lo que se estima innecesaria la realización de dicha prueba.

Asimismo, le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2021, la interesada interpone “recurso de reposición” contra el trámite de audiencia al estimar que la comunicación adolece de vicio de nulidad, toda vez que no se le facilita “el detalle de la relación de documentos que componen el expediente con su fecha correspondiente o en su caso con su código electrónico de verificación”.

Cuestiona también la denegación de la prueba propuesta al entender que “en absoluto” le resulta acreditado a “esa Alcaldía (...) lo que sucedió el 29 de abril de 2018”.

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021, la reclamante solicita la puesta a disposición del expediente por vía electrónica, trámite al que el Ayuntamiento da cumplimiento el 17 de diciembre de 2021.

6. Con fecha 30 de diciembre de 2021, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, reprocha la dilación en la tramitación del procedimiento y rechaza las relaciones que el Ayuntamiento pueda mantener con una empresa contratista -en alusión a la responsable de la instalación de la marquesina- a efectos de eximir de las obligaciones derivadas del instituto de la responsabilidad patrimonial.

En segundo lugar, reitera su convicción acerca de la relación de causalidad existente entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

7. El día 7 de febrero de 2022, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras admitir el relato de los hechos y las circunstancias del accidente, concluyen que “se produjo (...) un fallo en la necesaria vigilancia de los adultos que (...) acompañaban” al menor, “siendo esta circunstancia determinante en la producción del daño”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta electrónica del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el menor perjudicado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en representación del mismo su madre (condición que acredita con la copia de las hojas del Libro de Familia obrante en el expediente), a tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos menores no emancipados.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de marzo de 2019, y el accidente se produjo el día 29 de julio de 2018, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que la pretensión resarcitoria ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que no se ha cursado a la reclamante la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, conforme al cual en los procedimientos iniciados a instancia de parte debe notificarse al interesado, “dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento”, el “plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les

pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo”, y “la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 90/2021).

En segundo lugar reparamos en que, pese a que el informe del Servicio de Obras Públicas identifica a una empresa como responsable, “en el marco del correspondiente contrato administrativo”, de “la instalación y explotación de las marquesinas y la publicidad en las mismas”, no se le ha conferido audiencia; trámite que, aun desconociendo las obligaciones que vinculan a las partes, resultaría exigible a fin de atender la previsión establecida en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, de las propias manifestaciones de la responsable del Servicio se infiere que la colocación de la publicidad no contradice las condiciones convenidas contractualmente, aspecto del que a su vez se deduce que dicha instalación cuenta con la conformidad del Ayuntamiento. En consecuencia, atendiendo al principio de eficacia y celeridad, a lo que se une que el expediente remitido aporta elementos de juicio suficientes para que este Consejo se pueda formar un juicio sobre el fondo de la reclamación formulada y descartar, en particular, la existencia de “responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato” en los términos de lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento a fin de procurar la personación de la empresa contratista de la publicidad en la marquesina. Ello sin perjuicio de que, tal y como exponemos *in extenso* en el Dictamen Núm. 104/2021, este Consejo venga reiterando que “instada la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, aunque materialmente alcance o pese sobre el contratista interpuesto, hemos de reafirmarnos en que el pago por la Administración asumiendo la obligación de repetir frente al contratista -obligado a responder por la normativa general contractual y la

específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con la Administración- es la postura más garante de la igualdad de la posición de los ciudadanos, en tanto que equipara la vía de resarcimiento cuando el servicio es prestado por la propia Administración y cuando es prestado por un contratista o concesionario, y evita con ello que se inutilice todo el procedimiento administrativo sustanciado a su instancia cuando el servicio es objeto de prestación indirecta”.

Por último, apreciamos ciertas dilaciones sin justificación aparente en la instrucción del procedimiento, siendo especialmente destacables las existentes entre la presentación de la reclamación (marzo de 2019) y la emisión de informe por parte del Servicio responsable (septiembre de ese mismo año), y entre la presentación de la evaluación económica por parte de la reclamante (18 de noviembre de 2019) y la apertura del primer trámite de audiencia (dos años después). Esta demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC, e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Ello provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado holgadamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el hijo menor de edad de la interesada tras ser arrollado por una bicicleta que circulaba por un carril específicamente habilitado para este tipo de vehículos.

Los informes médicos aportados acreditan la realidad de los daños derivados del accidente, cuyas circunstancias y modo de producción asume el Ayuntamiento y resultan, a nuestro juicio, probados en virtud del conjunto de datos existentes en el expediente; singularmente, con base en el informe policial emitido por los agentes personados en el lugar tras el percance y el informe del Servicio de Urgencias del hospital en el que fue atendido el niño el día de los hechos.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, donde puede entenderse incluida su competencia sobre el mobiliario urbano de titularidad municipal existente en los espacios públicos, y “g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano”, que comprende la ordenación de los carriles-bici y aceras-bici. Asimismo, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos circulan por las mismas.

De acuerdo con el relato de los hechos pacíficamente admitido por las partes, el percance se produjo al invadir el menor lesionado un carril bici ubicado en un espacio peatonal. Al respecto, la reclamante aduce que la existencia de un cartel publicitario en el panel acristalado delimitador de la marquesina y contiguo, en paralelo, al carril bici impidió la necesaria visibilidad, tanto del ciclista como del peatón, lo que le lleva a afirmar que “el atropello (...) fue producto y consecuencia” de la presencia de aquel elemento.

El Ayuntamiento atribuye el incidente a una insuficiente diligencia parental en la vigilancia del niño. Consta, además, en el atestado policial que la madre del menor manifestó a los agentes que “cuando se encontraba en la marquesina del autobús, en compañía de su marido y su hijo, se les escapó el niño y aunque su padre le gritó para que se detuviese fue atropellado por una bicicleta que pasaba tras la citada marquesina”, y que los testigos presenciales manifestaron igualmente sentir “un fuerte grito de un padre para que su hijo, que se les había escapado, se detuviera. Que acto seguido el niño se atravesó al carril bici y fue atropellado por un ciclista, el cual circulaba a velocidad normal y ya había empezado a frenar tras oír el grito, que ocurrió todo muy deprisa”. Ciertamente, no podemos dejar de observar que, a nuestro juicio, la obligación de intensificar la cautela en el control de movimientos de un niño de corta edad derivaba no solo de la existencia de un carril bici en la acera sino, singularmente, del hecho de que la familia se encontraba en una parada de autobús, lugar en el cual una “escapada” espontánea del menor en sentido contrario, hacia la carretera, presenta un riesgo superior al derivado de la

invasión de un carril bici, resultando susceptible de originar consecuencias aún de mayor gravedad.

En efecto, las circunstancias que rodean al accidente revelan la inevitabilidad de su producción y la irrelevancia de la existencia del panel publicitario situado en la trasera de la marquesina como factor determinante del mismo dada la irrupción sorpresiva de un peatón en el carril bici, que el ciclista no pudo sortear pese a circular a velocidad moderada (dato que refleja el parte policial y que corrobora la interesada) y a que, incluso, había iniciado la maniobra de freno con antelación advertido por el grito del padre. Al respecto, no resulta razonable considerar que la transparencia total de la marquesina hubiera permitido al conductor mayor tiempo de reacción y, por tanto, una respuesta más rápida que la ocasionada por esa alerta (el mencionado grito), ya que -según declara el ciclista- el niño "salió inmediatamente" de detrás de la marquesina, sin que existiera tampoco, a la vista de las imágenes, un espacio físico mínimo para que el pequeño efectuara una carrera de cierta duración que hubiera permitido observar su aproximación desde la distancia. Ha de advertirse, además, que los peatones deben cruzar los carriles bici o aceras-bici preferentemente por los pasos de peatones señalizados al efecto y, en caso de hacerlo fuera de los mismos, deben cerciorarse de poder efectuarlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

Por otro lado cabe reseñar que, al igual que los usuarios del transporte público son conscientes de la existencia del carril bici tras la mampara, el ciclista que se aproxima a una parada de autobús es conocedor de la posible presencia de viandantes en ella, aunque su presencia exacta resulte oculta por elementos publicitarios, debiendo en todo caso circular con la especial prudencia derivada de la localización del carril bici en el extremo de la acera y por tanto en un espacio de uso compartido entre peatones y ciclistas. En este sentido, resultando plenamente aplicable al caso la consideración de que "la existencia del carril-bici en aceras o paseos cuya utilización es compartida con los peatones" constituye, "en general, un auténtico factor de riesgo para la seguridad de las personas que caminan por esos lugares y que sería bueno en

la medida de lo factible que fuere reforzada con las oportunas medidas” -en este supuesto, consta tanto la señalización mediante pintura en la acera como la delimitación por arbolado y bancos- “que armonicen todos los intereses presentes en la convivencia de los residentes en una gran ciudad, como podría ser el establecimiento de alguna prevención que avisara de la presencia de ciclistas, cuya aparición silenciosa y a veces a espaldas del peatón, se insiste, constituye un peligro para las personas, o la limitación de su velocidad a la de paseo”; tal consideración no opera “una vez el carril-bici está autorizado y cumple con la normativa aplicable” siendo, por supuesto, adecuada también la conducta del ciclista, pues no cabe “responsabilizar al Ayuntamiento de todos los accidentes ocurridos en aquel, conclusión que carece de respaldo jurídico” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de noviembre de 2004 -ECLI:ES:TSJCAT:2004:12903-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Por último, debemos recordar que este Consejo viene manifestando reiteradamente que la posterior reparación de las anomalías detectadas, por referencia a la modificación del espacio publicitario ocupado en la trasera de la marquesina, no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar sino expresión de la máxima diligencia (por todos, Dictamen Núm. 147/2019); criterio que, extrapolado al caso que nos ocupa, nos lleva a concluir que la retirada de la publicidad no lleva aparejada tampoco tal deducción.

En suma, la invocada presencia de un cartel publicitario en la trasera de la marquesina que linda con un carril bici debidamente señalizado no puede reputarse motivo eficiente del accidente, que es aquí resultado de la irrupción sorpresiva del niño en un carril bici ubicado en la acera, localización que si bien implica un riesgo cualificado debe ser asumido por cualquier viandante cuando transita por una vía pública acondicionada específicamente para la circulación ciclista. La ausencia de prudencia y atención por causa de la menor edad del accidentado debe ser suplida por quienes ejercen su patria potestad y no por la Administración titular de los servicios a los que se vincula el daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.